

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Blanca Nohemy Bolívar Laverde

Exp. 2021-00201-01

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Edilberto Páez Triana, contra el auto de 15 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá.

ANTECEDENTES

- Ante el juzgado de primera instancia, cursa trámite de sucesión de Blanca Nohemy Bolívar Laverde por el cónyuge sobreviviente Edilberto Páez Triana, que se declaró abierto con auto de 22 de octubre de 2021¹, reconociéndose a Yenny Marcela Páez Bolívar, como heredera - hija de la causante.

- El 28 de junio de 2022², se inició la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., siendo suspendida para que las partes de común acuerdo realizaran los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

¹ Cuaderno principal Archivo 8

² Cuaderno principal Archivo 23

- El 15 de febrero de 2023³, se presentaron los inventarios por los apoderados que comparecieron, se resolvió sobre las objeciones planteadas por las partes respecto de las partidas tercera y quinta de compensaciones a favor de la sociedad, la primera de ellas correspondiente a un CDT por el valor de \$115.000.000 y la segunda un CDT por la suma de \$7.000.000.

Finalmente, los activos, pasivos y compensaciones fueron enlistados de la siguiente forma:

“1.- PARTIDA PRIMERA: El cincuenta por cien por ciento (100%) del bien inmueble lote 4, Manzana G, ubicado en la Calle 19 A No. 1 A-20 Sur, Urbanización el Rincón de Faca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156- 64825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran establecidos en la Escritura Publica No.6775 del 24 de julio de 1995 de la Notaría Veintinueve del Circuito de Bogotá (fls.10 doc.20 exp. electrónico)

AVALÚO: OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$87.954.000)

2.- Compensaciones a favor de la sociedad conyugal a cargo del señor EDILBERTO PÁEZ TRIANA conyugue supérstite por valor de 20.000.000 producto del retiro de un CDT que se relacionó en el numeral segundo del acta de inventarios y avalúos por el apoderado judicial de la señora YENNY MARCELA PÁEZ BOLÍVAR, relacionada como la:

PARTIDA SEGUNDA: Certificado de Depósito a Término CDT No. 29175 a favor de la causante BLANCA NOHEMY BOLÍVAR LAVERDE y el Cónyuge Sobreviviente EDILBERTO PÁEZ TRIANA, constituido en el Banco Bancamía, con fecha de vencimiento 8 de junio de 2021 (fl.13 doc.20 exp. electrónico), hoy CDT No. 4782CFO307573135, constituido en el Banco Davivienda el día 13 de marzo de 2022 y con fecha de vencimiento el 13 de septiembre de 2022.

AVALÚO: VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

3.- Compensaciones a favor de la sociedad conyugal a cargo del señor EDILBERTO PÁEZ TRIANA conyugue supérstite por valor de

³ Cuaderno principal Archivo 43

8.000.000 relacionada en el acta de inventarios y avalúos por el apoderado judicial de la señora YENNY MARCELA PÁEZ BOLÍVAR, como la partida cuarta.

PARTIDA CUARTA: Certificado de Depósito a Término CDT No. 4979257 a favor de la causante BLANCA NOHEMY BOLÍVAR LAVERDE y el Cónyuge Sobreviviente EDILBERTO PÁEZ TRIANA, constituido en el Banco Bancolombia, con fecha de vencimiento 25 de octubre de 2019 (fl.15 doc.20 exp. electrónico)

AVALÚO: OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.000.000).

4.- Compensación a favor de la sociedad conyugal a cargo del señor EDILBERTO PÁEZ TRIANA conyugue supérstite por valor de 35.000.000 que se retiró después del fallecimiento de la causante, presentada en el acta de inventarios y avalúos por el apoderado judicial de la señora YENNY MARCELA PÁEZ BOLÍVAR, que se relacionó como:

PARTIDA SEXTA: Correspondiente al Certificado de Depósito a Término CDT No. 5159561 a favor de la heredera reconocida YENNY MARCELA PÁEZ BOLÍVAR y el Cónyuge Sobreviviente EDILBERTO PÁEZ TRIANA, constituido en el Banco Bancolombia, con fecha de vencimiento 15 de julio de 2020 (fl.17 doc.20 exp. electrónico), hoy CDT No.4782CFO306596534, constituido en el Banco Davivienda el día 29 de marzo de 2022 y con fecha de vencimiento el 29 de julio de 2022. (doc.43 exp. electrónico).

AVALÚO: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000)”

Después de haber resuelto las objeciones planteadas, se determinó la inclusión a favor de la sociedad conyugal el CDT No. 4782CF035521176 número físico 2987661 expedido el 29 de marzo de 2021 por el valor de \$115.000.000 constituido en el Banco Davivienda, con fecha de vencimiento de 5 de octubre de 2021 a un plazo de 186 días y del CDT No. 4899659 expedido el 18 de marzo de 2019 por el valor de \$7.000.000 de Bancolombia, con fecha de vencimiento 18 de junio de 2019, con plazo de 90 días y, no considerando la existencia de pasivo.

Ante la anterior decisión, el señor Edilberto Páez Triana, por medio de su apoderado, interpuso recurso de apelación, siendo concedido en la misma audiencia.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Edilberto Páez Triana, por su apoderado manifestó, que no debió incluirse la partida tercera, correspondiente al CDT por la suma de \$115.000.000, por cuanto el numeral 3° del artículo 1781 del C.C., dispone que el *“Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma”*, y que conforme la jurisprudencia, *“El Deber de recompensa al cónyuge que se ha aportado a la sociedad conyugal de bienes del haber relativo y descrito en los numerales 3,4 y 6 conforme al 1781 del código civil comprende el valor aportado por la corrección Monetaria correspondiente la cual no pertenece a dicha sociedad Igualmente esta misma jurisprudencia Establece que no es el fin del matrimonio lucrarse ni enriquecerse a costa del otro”*, y demuestra su decir, con la certificación expedida por el Fondo de Pensiones Protección de 22 de abril de 2022, donde se establece que el señor Páez Triana recibió devolución de saldos de vejez por un valor de \$116.909.511, *“me parece que esto es prueba más que suficiente para demostrar de dónde Es la procedencia de estos dineros que en su momento se constituyeron en un CDT “*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que, como criterio unánime, jurisprudencial y doctrinal, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros

establecidos por los artículos 501, 502 y 505 del C.G.P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan, bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*⁴.

El artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición *“acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, **en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social**”*⁵ (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo

⁴ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

⁵ QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es, el artículo 501 *ibídem* contempla que las partes deben presentar las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

Asimismo, el numeral 1º del artículo 501 *ídem*, estatuye que “... *en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial*”.

En el caso de estudio, la partida tercera relaciona como activo un CDT por el valor de \$115.000.000 No. 4782CF0305621176, con número físico 2987661⁶, con plazo de 186 días, del Banco Davivienda que se encontraba constituido a favor de Edilberto Páez Triana y Blanca Nohemí Bolívar Laverde, retirado el 5 de octubre de 2021 más de dos meses después del fallecimiento de la causante, del cual el demandado pide su exclusión en razón a que “*el señor Páez Triana Edilberto... recibió una devolución de saldos de vejez por valor de 116. 909511 generada el día 22 de septiembre del año 2020*”.

⁶ Cuaderno principal- archivo 20 fl. 14

Al respecto, se tiene que conforme lo enuncia el numeral 3° del artículo 1781 del C.C., señala que hace parte del haber social conyugal *“Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de esa suma”*, ahora, en cuanto a la presunción de dominio establece el canon 1795 de esa misma codificación que *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.”*.

Luego, del certificado de depósito a término objeto de controversia, se tiene que fue constituido tanto por la causante como por el señor Edilberto Páez Triana, quien alega que el dinero objeto de su constitución es propio por haberlo recibido como reconocimiento de una *“devolución de saldos de vejez por valor de 116. 909511 generada el día 22 de septiembre del año 2020”*, argumentos que son completamente desvirtuados en estas diligencias, comoquiera que, según certificado del Banco Davivienda de 20 de septiembre de 2022⁷, se hizo apertura del producto No. 4782CF0305521176 el 29 de marzo de 2019, es decir, mucho tiempo antes de que el demandado percibiera la devolución de \$116.909.511 que predica; siendo evidente que el CDT hace parte del haber social absoluto por no guardar identidad con el capital que dice haber percibido con ocasión a la devolución de aportes pensionales que ocurrió con posterioridad a la colocación del dinero en el Banco Davivienda; de esta manera, no hay lugar a la exclusión de ese emolumento.

⁷ Cuaderno de medidas cautelares archivo 14

Así las cosas, lo reclamado por el apelante debió acreditarse fehacientemente en el trámite de la objeción, sin embargo, el solicitante no cumplió con tal carga –art. 167 del C.G.P.–, siendo oportuno resaltar que *“Acerca de la problemática relacionada con la “carga de la prueba”, la Corte Suprema en sentencia de 18 de enero de 2010, exp. 2001-00137, sostuvo “(...), que las reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del ‘onus probandi’ encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo.”*⁸.

Conforme a lo anterior, la decisión de 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, que resolvió las objeciones presentadas frente a los inventarios y avalúos debe **confirmarse**; finalmente, no hay lugar a condena en costas a los apelantes de conformidad con lo normado en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

⁸ Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de diciembre de 2012, Ref.: expediente. 2001-00049-01

PRIMERO: Confirmar el auto apelado, proferido 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac0f3b9335fd2e5befc44ea40a5ace89d18bd871730df7351f12ac5c0ea4c86**

Documento generado en 07/06/2023 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>